

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 SEXTO PISO B/ CESAR CONTO

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quistado-j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Celular 314 553 10 29
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 3289

REFERENCIA: 27001-33-33-002-2018-00073-00
27001-33-33-003-2018-00114-00

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HELADIO AMUD MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
– INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

LLAMADOS EN GARANTÍA: CONSORCIO CORREDORES LAX,
CONINSA RAMON H.S.A., SEGUROS DEL
ESTADO, ASEGURADORA DE FIANZAS
SEGUROS CONFIANZA, MAPFRE,
TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL
COLOMBIA, JOYCO SAS Y CONSULTORES
E INTERVENTORES TÉCNICOS SAS, SP
INGENIEROS, CONSORCIO INTERVIAL
2012, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,
LA PREVISORA S.A., AXA COLPATRIA

REFERENCIA: Decide Excepciones Previas.

1. ASUNTO.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, es procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas dentro del proceso principal y acumulado de la referencia, conforme lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, este Despacho procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar así:

“...Art. 175 (...)

Parágrafo 2º Modificado Ley 2080 de 2021, art. 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 210A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los

defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declara la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

La norma citada, establece decidir las excepciones previas a que haya lugar a través de auto, por lo que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este Despacho se pronunciará respecto de las excepciones propuestas por las entidades demandadas en la contestación de la demanda, advirtiéndose que a la fecha, se efectuó el respectivo traslado de las excepciones de acuerdo al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Frente a estas excepciones, el H. Consejo de Estado² ha señalado que en esta etapa solo podrán decidirse las excepciones que están encaminadas a atacar el ejercicio de la acción y en la sentencia, se resolverán aquellas que atacan el derecho sustancial de la parte actora.

EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL 27001-33-33-002-2018-00073-00

1. DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.³

El apoderado judicial de la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y formuló como medios exceptivos: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, señaló:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

¹ Art. 101 (...) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9°, 10° y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

² Consejo de Estado Radicación No 15001-23-33-000-2013-00558-01 (0191-14)

³ Ver expediente electrónico.

No es el Departamento del Chocó el competente para realizar conocer de asuntos relacionados con la carretera de Colombia como son las de mantenimiento y señalización de las carreteras si no como lo establece la Ley 1228 de 2008, la Red Vías Nacional.

(...) No es obligación de los departamentos realizar las actividades correspondientes al mantenimiento o señalización de las vías del orden nacional, por tanto, frente al caso concreto no puede imputarse la responsabilidad del daño antijurídico, falla o falta del servicio por parte del departamento del chocó por este aspecto pues ni siquiera existía un deber jurídico previo en tal sentido, pues estas son actividades atribuidas legalmente, al INVIAS.

Como quiera que, entre las excepciones previas o mixtas se encuentra como excepciones previas: **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva**, sería del caso entrar a dilucidar la misma en esta etapa procesal, sin embargo; resolverla conllevaría a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no razón frente al derecho reclamado, por lo que, no le es dable al Despacho proceder a pronunciarse frente a aquella, máxime cuando hasta el momento no se ha surtido el debate probatorio que brinde mayores elementos de juicio al Despacho.

En ese orden de ideas, este Despacho se diferirá el estudio de esta excepción a la sentencia.

2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

El apoderado judicial de la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y formuló como medios exceptivos: Inexistencia de nexo causal, hecho de la víctima y/o de un tercero y excepción general.

3. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

La apoderada judicial de la entidad demandada propuso como excepciones, las siguientes: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho pretendido, ausencia de responsabilidad, Inexistencia de nexo causal, De la ausencia de título de imputación en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, excepción genérica.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

No es posible imputar responsabilidad al MINISTERIO DE TRANSPORTE en virtud de que ésta no es la entidad encargada en la materia que nos ocupa, teniendo en cuenta el radio de acción y la modalidad del servicio.

(...) Mi defendida, no está legitimada en la causa por pasiva, es un hecho notorio, que las acciones u omisiones objeto de la presente demanda nada tienen que ver con el Ministerio de Transporte, por cuanto sus funciones y competencia como ya se indicó no se encuentra el mantenimiento, señalización, reparación, construcción de vías.

Tal y como se indicó con antelación, este Despacho diferirá la excepción propuesta de **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva**, puesto que resolverla conllevaría a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no razón frente al derecho reclamado, además, hasta el momento no se ha surtido el debate probatorio que brinde mayores elementos de juicio para decidir la presente controversia.

4. CONSORCIO INTERVIAL 2012 Y CONSULTORES TÉCNICOS E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y se opuso a la misma, así como al llamamiento en garantía. Propuso como excepciones: Inexistencia del vínculo contractual entre el demandante y el llamado en garantía JOYCO SAS para vincularlo al proceso y Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

...En el presente proceso no se ha demostrado la culpa ni mucho menos el dolo en el actuar por parte de la interventoría, por lo tanto considero que no es posible exigir el llamar en garantía para que reponda por los daños ocasionados a un tercero a una sociedad que no ha tenido en ningún momento error al actuar, por tal razón estimo pertinente y procedente la aceptación del medio exceptivo en cuestión.

Este Despacho diferirá la excepción propuesta de **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva**, puesto que resolverla conllevaría a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no razón frente al derecho reclamado, además, hasta el momento no se ha surtido el debate probatorio que brinde mayores elementos de juicio para decidir la presente controversia.

5. CONSORCIO CORREDORES LAX 051

CONINSA RAMÓN H S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP NGENIEROS S.AS. INTEGRANTES DEL CONSORCIO

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento y propuso como excepciones: Hecho de un tercero como causal excluyente de imputación, Inexistencia de nexo causal, cumplimiento del contrato 544 de 2012 y Pliego de condiciones correspondiente, oposición al juramento estimatorio.

6. CONINSA RAMÓN H S.A.

La entidad llamada en garantía, contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente y propusieron como excepciones principales: Ausencia de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios, Hecho Exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios y oposición al juramento estimatorio. Subsidiarias: Reducción del monto indemnizable, indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos con relación a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

7. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: Existencia de coaseguro establecido en la póliza No 2201214004752; Delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la Póliza 2201214004752; Límite de amparos y coberturas; Deducible; Sublímite a los perjuicios morales en la póliza número 2201214004752; Límite de responsabilidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; Culpa exclusiva de la víctima; Concausalidad; Falta de legitimación en la causa material por pasiva del Instituto Nacional de Vías – Invias; Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos; La innominada, caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

- **Falta de legitimación en la causa material por pasiva del Instituto Nacional de Vías – Invías**

El asegurado ha sido reiterativo en manifestar que para el día 27 de diciembre de 2015, fecha en la que se indica sucedió el accidente, se encontraba en ejecución el contrato No 1957 del 2014 (Administración Vial), suscrito con PROCOIN ING SAS, y el contrato No 1996 de 2014, mantenimiento rutinario, suscrito con la Cooperativa La Esperanza. Además, se ejecutaba el contrato de obra No 544 de 2012, suscrito con el Consorcio

Corredores LAX 051, y de interventoría No 601 de 2012 suscrito con el CONSORCIO INTERVIAL 2012.

Por lo tanto, ellos estarían llamados a responder en este caso, sin que esta afirmación quiera de decir que el perjuicio alegado por la demandante es cierto porque como ya se aclaró en diversos puntos de este escrito, la apoderada demandante no cumple su carga probatoria, por lo anteriormente expuesto le solicito con respeto al Juzgado que tenga por probada esta excepción y desestime las pretensiones de la demanda en favor de INVIAS y en consecuencia de MAPFRE SEGUROS o que en su defecto proceda a desvincular de este proceso a INVIAS.

- **La innominada, caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

En cuanto a las excepciones precitadas, este Despacho diferirá las mismas, al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previo desarrollo del debate probatorio correspondiente.

8. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA

El apoderado judicial de la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y formuló como medios exceptivos: Frente a la demanda: Ausencia de responsabilidad de la entidad asegurada – Inexistencia de elementos de la responsabilidad. Frente a los llamamientos efectuados: Ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputables al asegurado, sublímites asegurados para perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante – deducibles y excepción genérica.

9. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA

La entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Formuló como excepciones, las siguientes:

Excepciones frente a la demanda: Ausencia de responsabilidad; Hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios; Hecho exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios; Ausencia de acreditación de la falla en el servicio; Reducción del monto indemnizable; Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos.

Excepciones frente al llamamiento en garantía: Ausencia de responsabilidad; Hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios; Hecho exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios; Ausencia de acreditación de la falla en el servicio; Reducción del monto indemnizable e Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos

10.SOCIEDAD SP INGENIEROS S.A.S.

La entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Formuló como excepciones, las siguientes:

Excepciones frente a la demanda: Ausencia de responsabilidad; Hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios; Hecho exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios; Ausencia de acreditación de la falla en el servicio; Reducción del monto indemnizable; Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos.

Excepciones frente al llamamiento en garantía: Ausencia de responsabilidad; Hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios; Hecho exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios; Ausencia de acreditación de la falla en el servicio; Reducción del monto indemnizable e Indevida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos

11.AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento propuesto y formulo como excepciones: Culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de nexo de causalidad, Ausencia de falla en el servicio del Instituto Nacional de Vías – Invias, Tasación indevida y excesiva del perjuicio. Frente al llamamiento en garantía formuló: Falta de legitimación en la causa por activa, condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía / limitación e individualización del contrato de seguro existente, existencia de coaseguro establecida en la póliza No 2201214004752 C 1; Sublímite a los perjuicios morales en la póliza No 2201214004752 C.; Deducible.

- Falta de legitimación en la causa por activa

(...) En el caso que nos ocupa, no existe ninguna relación contractual entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el llamante en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así las cosas, el mecanismo procesal adecuado era solicitar la integración del litisconsorcio que en este caso es facultativo.

De conformidad con el artículo del Código de Comercio, en virtud de esta figura opera entre los coaseguradores la divisibilidad de cualquier obligación que surja en virtud del contrato de seguro, es decir NO HAY SOLIDARIDAD, entre los coaseguradores, cada uno debe asumir el porcentaje que le corresponda según su grado de participación en el riesgo.

El Despacho reitera lo ya señalado con antelación, en cuanto a diferir la excepción propuesta a la sentencia, toda vez que hasta el momento no hay suficientes elementos que permitan discernir sobre dicho tópico, además no se ha surtido el debate probatorio necesario.

12.CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente y propuso como excepciones: Ausencia de falla del servicio; causa extraña; indevida tasación y ausencia de prueba del perjuicio patrimonial; excesiva e indevida solicitud de perjuicios extrapatrimoniales.

Frente al llamamiento en garantía: Inexistencia de siniestro bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No 05 RE002247, coaseguro, valores asegurados y deducibles aplicables.

13.LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, contestó la demanda y el llamamiento en garantía de manera oportuna, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones previas: Culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo de causalidad, ausencia de falla en el servicio del Instituto Nacional de Vías – Invías, tasación indevida y excesiva del perjuicio, aplicación del principio Iura novit curia.

Frente al llamamiento en garantía: Falta de legitimación en la causa por activa, condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía / limitación e individualización del contrato de seguro existente, existencia

de coaseguro establecido en la póliza No 2201214004752 C 1, sublímite a los perjuicios morales en la póliza No 2201214004752, deducible.

- **Falta de legitimación en la causa por activa.**

(...) En el caso que nos ocupa, basta con dar lectura a la carátula de la póliza y advertir quienes son las partes del contrato, para vislumbrar un hecho NOTORIO, como que la compañía aseguradora que llama en garantía NO ES PARTE DE DICHO CONTRATO, NO POSEE LA CALIDAD DE ASEGURADA NI TOMADORA.

(...) no existe ninguna relación contractual entre la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el llamante en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El Despacho, reiterará lo ya señalado en cuanto a esta excepción, la cual será diferida hasta el momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

14. JOYCO S.A.S

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, y formuló como excepciones, las siguientes: Inexistencia del vínculo contractual entre el demandante y el llamado en garantía Joyco S.A.S para vincularlo al proceso y falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En el presente proceso no se ha demostrado la culpa ni mucho menos el dolo en el actuar por parte de la interventoría, por lo tanto, considero que no es posible exigir el llamar en garantía para que responda por los daños ocasionados a un tercero a una Sociedad que no ha tenido en ningún momento error al actuar, por tal razón estimo pertinente y procedente la aceptación del medio exceptivo en cuestión.

El Despacho, reiterará lo ya señalado en cuanto a esta excepción, la cual será diferida hasta el momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL EXPEDIENTE ACUMULADO 27001-33-33-002-2018-00114-00

1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

La apoderada judicial de la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: Inepta demanda con respecto al demandante José Romaña Palacios, falta de poder para demandar, Inexistencia de nexo causal, Hecho de la víctima y/o de un tercero y excepción general.

- **Inepta demanda con respecto al demandante JOSE ROMAÑA PALACIOS por Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción.**

“...Revisada la actuación que se adelantó en la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó, por la convocatoria que hicieron los actores en cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, se observan los poderes otorgados (...), Más no del señor JOSE ROMAÑA PALACIOS, quien tampoco es relacionado entre los convocantes, pero si en las pretensiones, las cuales se transcribieron en el acta de audiencia y constancia tal como fueron presentadas por el abogado de los convocantes, hecho que se considera es claro, no subsana la omisión que se indica respecto del señor JOSE ROMAÑA PALACIOS de quien también se observa no se presentó documento que certifique su parentesco con las víctimas de quien se reclama perjuicios. Circunstancias que evidencian el incumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para demandar a su favor.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare probada la excepción que aquí se propone.

FALTA DE PODER PARA DEMANDAR

Revisada la demanda, se observa que, no figura poder para demandar a favor del señor JOSE ROMAÑA PALACIOS, de quien tampoco se allegó documento que certifique su parentesco con las víctimas de quien se reclama perjuicios.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare probada la excepción que aquí se propone.

Frente a las anteriores excepciones, este Despacho observa que, se requirió a la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó sin obtener hasta el momento respuesta alguna, por consiguiente, se diferirá esta excepción hasta tanto se surta el debate probatorio y se alleguen las pruebas necesarias que permitan esclarecer los hechos objeto de demanda.

De otro lado, en cuanto a la falta de poder para demandar por parte del señor José Romaña Palacios, este Despacho decidirá la excepción al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que, en el presente asunto, se trata de un proceso que cursaba en otro Despacho, por lo que para este Juzgado no existe certeza si efectivamente el mismo fue presentado o no al momento de presentar la demanda, o si se extravió, por lo que se indagará al apoderado de la parte actora al respecto y su resolución se diferirá a la sentencia.

2. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

La apoderada judicial de la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho pretendido, Ausencia de responsabilidad, Inexistencia de nexo causal, de la ausencia de título de imputación en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Excepción genérica y las que resulten probadas en el curso del proceso.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

"...no es posible imputar responsabilidad al MINISTERIO DE TRANSPORTE en virtud de que ésta no es la entidad encargada en la materia que nos ocupa, teniendo en cuenta el radio de acción y la modalidad del servicio.

Es claro que, para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por la accionante en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde a la actora, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

(...) Mi defendida, o está legitimada en la causa por pasiva, es un hecho notorio, que las acciones u omisiones objeto de la presente demanda nada tienen que ver con el Ministerio de Transporte, por cuanto sus funciones y competencia como ya se indicó no se encuentra el mantenimiento, señalización, reparación, construcción de vías.

Es claro de conformidad con lo expuesto a través de toda la contestación y que debe analizarse en su conjunto al momento de analizar la falta de legitimación en la causa por pasiva que el Ministerio de Transporte, no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento, señalización, reparación, construcción de vías.

El Despacho, insiste en cuanto a que esta excepción será diferida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, como quiera que hasta el momento no se ha surtido el debate probatorio en el presente asunto.

3. CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y la sociedad CONINSA RAMON H

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento y propuso como excepciones:

Principales: Ausencia de responsabilidad; Hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios; Hecho exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios.

Subsidiarias: Reducción del monto indemnizable; Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos con relación a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

4. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA y SP INGENIEROS S.A.S

La entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Formuló como excepciones, las siguientes:

Excepciones frente a la demanda: Ausencia de responsabilidad; Hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios; Hecho exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios; Ausencia de acreditación de la falla en el servicio; Reducción del monto indemnizable; Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos.

Excepciones frente al llamamiento en garantía: Ausencia de responsabilidad; Hecho exclusivo de la víctima Johnny Romaña Palacios; Hecho exclusivo de un tercero Johnny Romaña Palacios; Ausencia de acreditación de la falla en el servicio; Reducción del monto indemnizable e Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos

5. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento, se opuso a la prosperidad de la misma y formuló como excepciones: Ausencia de nexo causal, ausencia de prueba relacionada con los perjuicios patrimoniales, hecho de la víctima – exoneración de responsabilidad.

Frente al llamamiento en garantía: Responsabilidad de la aseguradora según límite de valor asegurado y deducible, coaseguro, excepción genérica.

6. JOYCO S.A.S Y CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S CONSORCIO INTERVIAL 2012

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía contestó oportunamente la demanda y el llamamiento, oponiéndose a ambos y formuló como excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

... En el presente proceso no se ha demostrado la culpa ni mucho menos el dolo en el actuar por parte de la interventoría, por lo tanto, considero que no es posible exigir el llamar en garantía para que respondan por los daños ocasionados a un tercero a una sociedad que no ha tenido en ningún momento error al actuar, por tal razón, estimo pertinente y procedente la aceptación del medio exceptivo en cuestión, de igual forma, todos los argumentos alegados con anterioridad se tienen como argumentos de la presente exceptiva."

Radicado: 002 2018 00073
Asunto: Reparación Directa
Demandante: Heladio Amud Mosquera y otros
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS Y OTROS

El Despacho, atendiendo lo señalado por la entidad llamada en garantía, diferirá la excepción propuesta a la sentencia, como quiera que, hasta el momento, no se ha surtido el debate probatorio que permita evidenciar su dicho.

7. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: Frente a la demanda: Cumplimiento obligaciones por Invias, Culpa exclusiva de la víctima y/o de un tercero.

Frente al llamamiento en garantía: Clausulas que rigen el contrato de seguro, ausencia de cobertura, exclusiones contractuales, exclusión contractual (RC Profesional), Dolo o culpa del asegurado, exclusión inobservancia disposiciones legales o contractuales, coaseguro pactado, límite de valor asegurado, deducible general, prescripción.

Así las cosas, este Despacho ordenará diferir todas las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía a la sentencia, para que sean resuelta junto con las demás excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones previas y mixtas propuestas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA/ ACTIVA; INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, INEPTA DEMANDA RESPECTO AL DEMANDANTE JOSÉ ROMAÑA PALACIOS POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y FALTA DE PODER PARA DEMANDAR** instauradas por las entidades demandadas y llamadas en garantía DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA, LA PREVISORA S.A. JOYCO SAS, INVIAS, JOYCO SAS Y CONSULTORES INTERVENTORES SAS Y CONSORCIO INTERVIAL 2012, dentro del cuaderno principal y el acumulado de la referencia, para que sean resueltas en la sentencia junto a las demás excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, retorne el proceso a despacho para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA

Juez

(Firmado electrónicamente)

E.Y.H.C

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No 049
De hoy, 07 de diciembre de 2023, a las 7:30 a.m.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ DUEÑAS
Secretaria